

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0826

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1.1.** El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-200 del 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*"(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-200, actualizado al 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del <PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-547 de 07 de julio de 2020, ingresada por el participante EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA. (persona jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES " numeral 4 de inhabilidades, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN " literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(...).", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente."*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La señora Daniela Cecibel Castillo Piñeiros, con cédula de identidad No. 1003009584, en calidad Representante Legal de la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA con RUC 1790209113001, persona jurídica participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-03561-E, de fecha 03 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-200 del 10 de febrero de 2021.

2.2 La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-159 de 12 de marzo de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0717-OF de 17 de marzo de 2021, la

Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias admite a trámite el recurso de apelación; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

- “1. BOLETA DE NOTIFICACIÓN 25 DE FEBRERO DE 2021*
- 2. CERTIFICADO DE CRÉDITO DEL BIESS DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2020;*
- 3. CONVENIO IESS APROBADO PLANILLAS NORMALES DE ABRIL A JUNIO 2020;*
- 4. COMPROBANTES DE PAGO PLANILLAS NORMALES DE JULIO 2020 A ENERO 2021;*
- 5. OFICIO No. OGCN-GG-048-020 CON EL CUAL SE SOLICITA EL TRASLADO DE LA MORA PATRONAL DE CREDITOS HIPOTECARIOS Y QUIROGRAFARIOS A MORA PERSONAL;*
- 6. RESUMEN OBLIGACIONES PENIDENTES IESS AL 01 DE MARZO DE 2021; SOLICITUD ANULACION GLOSA DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y HOJA DE RUTA;*
- 7. SOLICITUD DE ANULACIÓN DE GLOSA DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y HOJA DE RUTA;*
- 8. SOLICITUD DE NO ADEUDAR BIESS DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Y HOJA DE RUTA...”*

Como prueba de oficio se solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA. (RADIO LOS LAGOS);

2.3. Mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0727-M de 18 de marzo de 2021, la Dirección de Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remita copia certificada de la documentación requerida.

2.4. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-04907-E de fecha 24 de marzo de 2021, la recurrente remite copia debidamente certificada ante notario público del cantón Ibarra, de toda la documentación detallada como prueba dentro del escrito de interposición de recurso de apelación.

2.5. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1126-M de 05 de abril de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remite copia certificada del trámite ARCOTEL-PAF-2020-574 de la compañía participante a EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA. (RADIO LOS LAGOS);

2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-363 de 12 de mayo de de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1116-OF la misma fecha, en lo principal se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por un mes.

2.7. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0461 de 14 de junio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1338-OF de 16 de junio de 2021, que en lo principal se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por un mes adicional.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial

alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...).**” (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo

como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos meses y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0131 de 08 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-200 del 10 de febrero de 2021, interpuesto por la señora Daniela Cecibel Castillo Píñeros, en calidad Representante Legal de la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA persona jurídica participante, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-03561-E, de fecha 03 de marzo de 2021, en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DE LA COMPAÑÍA EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA

Entre los argumentos que plantea el recurrente consta que debido a la crisis económica en primer lugar debido a los hechos acontecidos en octubre de 2019 y posterior la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 generaron pérdidas económicas en la compañía participante que dificultaron el poder cumplir con el pago de sus obligaciones principalmente con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Con este antecedente y toda vez que los acontecimientos de conocimiento público generaron eventos que se enmarcan en un caso fortuito y de fuerza mayor impidieron que la compañía pueda cumplir con sus obligaciones en su momento, considerando además que previo a la emisión del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones la compañía participante realizó las gestiones pertinentes a fin de justificar y desvanecer los valores que mantenían por concepto de mora con el IESS, por la cual se suscribieron convenios de pago y las deudas por concepto de mora de préstamos hipotecarios y quirografarios fueron traspasados a nombre los trabajadores de la empresa, concesiones que fueron otorgadas en base al REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN EN EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO, consideración que la señala a fin de que no se considere la obligación que mantenía como Mora con dicha institución.

En cuanto a la pretensión de la recurrente, esta consiste en que se acepte el recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-200 del 10 de febrero de 2021 y en consecuencia se incorpore su oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento del correspondiente contrato de concesión.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece: *“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de

frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA, en calidad de persona jurídica participante presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-547, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado *RADIO LOS LAGOS*, en la frecuencia 102.7 MHz para el Área de Operación Zonal FJ001-1, tipo de estación Matriz; y, la frecuencia 99.3 MHz, para el Área de Operación Zonal FC001-1, tipo de estación Repetidora 1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0195 de 15 de julio de 2020, el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...”* (lo subrayo).

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-200 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, con el que se determinó que la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA, mantenía una inhabilidad producto de obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo con la con la información verificada y obtenida de las página web institucional, que fue analizada al momento de proceder con la elaboración de dicho informe.

Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-200 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se motiva y emite la Resolución ARCOTEL-2021-0200 de 10 de febrero de 2021; resolviendo la descalificación del participante la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, inhabilidad del numeral 4 incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **<CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN>** literal **e)** *Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de las <BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA*

MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS>, aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.

4.3 INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

Presentado el Recurso de Apelación, el recurrente sustenta su argumento, en el hecho que el acto administrativo de la Resolución ARCOTEL-2021-0200 de 10 de febrero de 2021, viola de manera inconstitucional el principio de debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, el principio de reserva de Ley, al realizar una interpretación extensiva de las inhabilidades para concursar en el Proceso Público Competitivo, considerando que el cumplimiento de requisitos está dirigido expresamente para los postulantes de manera personal ya sea en calidad de persona natural o jurídica, al igual para quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora, tal como lo determina el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Consta como prueba agregada al expediente, la información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-547, que sustenta el motivo que se consideró al momento de emitir el Informe de verificación de inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-200 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, conforme lo siguiente:

Adicionalmente, se procedió a verificar el cumplimiento de obligaciones del Representante Legal y accionistas de EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA. en el siguiente link:
<https://www.iesg.gob.ec/empleador-web/pages/morapatronal/certificadoCumplimientoPublico.jsf>



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) CASTILLO PINEIROS DANIELA CECIBEL, representante legal de la empresa EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA con RUC Nro. 1790209113001 y dirección BARRIO CABEZAS BORJA, JUAN JOSE FLORES, 11-55, RAFAEL ROSALES, DIAG. FLOTA IMBAB., Si registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 42,863.13; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraran registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
2. *Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
3. *No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”*

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibidem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- *Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:** (...)*

3. *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De lo señalado, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, en el caso que nos concierne se verifica que la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA, (persona jurídica) participante

Ahora bien, es pertinente señalar de la lectura de las Resolución impugnada, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-200 de 10 de febrero de 2020, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza la revisión de la información subida en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en donde verifica la existencia de obligaciones pendientes.

Para resolver el presente recurso, se procedió a revisar la información agregada mediante copias certificadas que agrega el recurrente consta en lo principal un certificado de crédito de fecha 09 de noviembre de 2020, en donde el subgerente de crédito del BIESS señala que los valores pendientes de las planillas de empleador EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA., han sido trasladados a los asegurados para cruce de garantías, fondos de reserva y cesantía. Consta también la solicitud de acogerse a la facilidad de pago, realizada por la representante de la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA, de fecha 17 de agosto de 2020 para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en donde se anexan 31 solicitudes de los empleados de la compañía junto con copia de sus documentos habilitantes, quienes solicitan el traslado de la mora patronal a mora individual.

Consta además el oficio SN de 09 de noviembre de 2020, suscrito por la representante legal de la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA, con la cual remite la solicitud de autorización para la anulación de la glosa No. 107468235, recibido en el IESS la misma fecha, del que se adjunta la hoja de ruta con el recorrido del trámite. Por último, consta la boleta de notificación emitida por el IESS de fecha 24 de febrero de 2021, con la cual se notifica a la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS



BOLETA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO NRO:	517468235
COACTIVADO:	EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA
RUC:	1790209113001
REPRESENTANTE LEGAL	DANIELA CECIBEL CASTILLO PIÑEROS
CÉDULA:	1003009584
CORREO ELECTRÓNICO:	dcastillo@elnorte.ec
FECHA:	25/02/2021

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento que dentro del Juicio Coactivo No. 517468235, seguido por el Juzgado de Coactiva del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra del coactivado (a) **EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA**, con RUC. 1790209113001 y su representante legal la señora **DANIELA CECIBEL CASTILLO PIÑEROS** con C.C. 1003009584; se ha dispuesto lo siguiente:

“JUZGADO DE COACTIVA DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE IMBABURA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Ibarra 24 de febrero de 2021, a las 15h40. VISTOS.- a) ECO. JOSÉ MANUEL BOLAÑOS BUITRÓN, Director Provincial de Imbabura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; designado mediante Acción de Personal N° SDNGTH-2019-01055-MP, de 17 de Abril de 2019, actúa en calidad de Ejecutor de Coactiva de conformidad con lo dispuesto en Art. 38 literal a) y 288 de la Ley de Seguridad Social. Al estar el presente proceso en estado para resolver, se procede hacer las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-COMPETENCIA.-** El suscrito Juez de Coactiva, es competente para conocer la presente causa de conformidad con lo que prescriben los Arts. 38 Literal a), 287 y 288 de la Ley de Seguridad Social; **SEGUNDO.-**

Cabe resaltar que a la fecha la obligación que mantiene la empresa EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA, con RUC 1790209113001, es inexistente de conformidad a los documentos adjuntos, emitidos por Autoridad competente, siendo en el presente caso el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, con las consideraciones y en virtud de la facultad otorgada por la normativa legal vigente, se **RESUELVE.- 1) ACEPTAR** la solicitud de anulación de los títulos de crédito Nro. 517468235, presentada por empresa EDITORES MMA ASOCIADOS CIA LTDA con RUC 1790209113001, por haber justificado la pretensión en base a la existencia de un error evidente, conforme los informes y documentos constantes en este proceso; **2) DISPONER** a la Coordinación de Gestión de Cartera y Coactiva, para que en el término de 24 horas realice la anulación de los títulos de crédito Nro. 517468235. **3) COMUNICAR** al Director de Gestión de Crédito del BIESS y a los correos electrónicos: andrea.andrade@biess.fin.ec, lorena.pazymino@biess.fin.ec, roberto.palma@biess.fin.ec y a la Subdirección de Crédito del BIESS con el contenido de la presente resolución para que en el término de 72 horas proceda a la anulación de planillas de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, para cerrar el flujo normal de cancelación de las operaciones a fin de evitar la regeneración de glosa y/o título de crédito según corresponda. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**”.- **F)** Eco. José Manuel Bolaños Buitrón, Juez de Coactiva; y **F)** Ab. Eduardo Duarte Secretario Abogado.

CIA. LTDA, la aceptación de la solicitud de anulación del título de crédito No. 517468235, disponiendo para que se proceda con la anulación del mismo, certificado que como se aprecia es posterior a la notificación del acto administrativo de descalificación.

En este sentido, si bien es cierto consta dentro de la prueba aportada por el recurrente, la documentación de toda la gestión previa realizada por la representante legal de la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA, en el IESS, se verifica claramente que al momento de su participación y al momento de la revisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-200, de 10 de febrero de 2021, la postulante se encontraba en mora con el IESS, y que posterior a esto mediante la boleta de notificación de fecha 24 de febrero de 2021, se acepta la solicitud realizada para la anulación de los títulos de crédito luego del análisis y aprobación del IESS, por lo que dicha justificación no tiene asidero ya que la decisión ejecutada por la institución pública se la realiza posterior a la verificación y notificación del acto administrativo impugnado.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 establece que: *“Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:** (...)”*

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (...)”

Por lo expuesto, se concluye que la descalificación de la postulante compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA, en su momento no vulneró el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución puesto que la decisión y resolución determinada en el presente caso cumple con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación, en el caso particular la descalificación del participante se produce al mantener una inhabilidad en razón de tener una obligación pendiente de cancelar con el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), inhabilidad señalada conforme lo determinan las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, del cual el recurrente tuvo pleno conocimiento antes, durante y después de su postulación en el proceso de adjudicación de frecuencias.

Conforme consta en el expediente de la compañía participante, las pruebas aportadas en el presente recurso, y el análisis efectuado, se comprueba que la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA, en calidad de persona jurídica postulante dentro del Proceso Público Competitivo, se encontraba incurso en la inhabilidad por la cual se produjo su descalificación por encontrarse en mora con el IESS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0131 de 08 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.

3.- De la revisión del expediente que contiene la Resolución ARCOTEL-2021-200 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-200 de 10 de febrero de 2020, se evidencia que la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA en calidad de persona jurídica participante en el proceso público competitivo al momento de su participación y a la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes mantenía obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del certificado incurrió en Mora con IESS, por lo que se halló incurso en la inhabilidad dispuestas para los participantes, incumpliendo lo establecido en la normativa legal.

4.- Que la recurrente dentro de la prueba presentada dentro del proceso acompaña la boleta de notificación emitida por el IESS de fecha 24 de febrero de 2021, con la cual se notifica a la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA, la aceptación de la solicitud de anulación de los títulos de crédito No. 517468235, disponiendo para que se proceda con la anulación del mismo, es decir posterior a la notificación del acto administrativo de descalificación, la cual justifica la acción para posterior de su emisión, es decir desde el 24 de febrero de 2021.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2021-200 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0131 de 08 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la señora Daniela Cecibel Castillo Píñeiros, Representante Legal de la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-200 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-200 de 10 de febrero de 2021 y del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-200 de 10 de febrero de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Daniela Cecibel Castillo Píñeiros, Representante Legal de la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazos establecidos en la Ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Daniela Cecibel Castillo Píñeiros, Representante Legal de la compañía EDITORES MMA ASOCIADOS CIA. LTDA en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net direcciones señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Abg. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones